



ACUERDO IEM-CG-005/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL CUAL, LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, PONE A CONSIDERACIÓN LA RESPUESTA A LAS PETICIONES DE LA MINUTA DE FECHA TRECE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO, REDACTADA ENTRE LOS FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN Y LOS HABITANTES DE LA COMUNIDAD DE NAHUATZEN, MICHOACÁN.

GLOSARIO:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Comisión Electoral:	Comisión Electoral para la Atención de los Pueblos Indígenas;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Coordinación:	Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Sala Regional Toluca:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y,
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Convocatorias. El cuatro de mayo del año dos mil veintiuno, quienes se ostentan como el Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, conformado y signado por los ciudadanos y ciudadanas Salvador Juárez Capiz, Sergio Ramírez Huerta, Jacqueline Montiel Avilés, Juan Antonio Torres Torres, Gloria Herrera Ruan, José Prado Rodríguez, Roberto Arriola Jiménez, Sandra Patricia Irepan Ruan y Efraín Avilés Rodríguez, presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto, el documento denominado "Convocatoria" dirigida a todas las comuneras y comuneros mayores de edad a participar en la elección de las nuevas autoridades tradicionales y administrativas para el periodo 2021-2024, a celebrarse el doce de mayo del mismo año, en los barrios de la comunidad.



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-005/2022

SEGUNDO. Aviso de renovación. El diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno, quienes se ostentan como integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, conformado y signado por los ciudadanos y ciudadanas Salvador Juárez Capiz, Sergio Ramírez Huerta, Jacqueline Montiel Avilés, Juan Antonio Torres Torres, Gloria Herrera Ruan, José Prado Rodríguez, Roberto Arriola Jiménez, Sandra Patricia Irepan Ruan y Efraín Avilés Rodríguez, hicieron del conocimiento de este Instituto que con fecha doce de mayo del mismo año, se renovó el Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, en cuanto autoridad administrativa y de gobierno, bajo el sistema normativo indígena por usos y costumbres, para el periodo 2021-2024, cuya integración¹ se conformó de la siguiente manera:

BARRIO PRIMERO	BARRIO SEGUNDO	BARRIO TERCERO	BARRIO CUARTO
C. Edelmira Acuchi Morales.	C. Victoria Jiménez Jurado.	C. Martha Núñez Álvarez.	C. María Dolores Sánchez Aguilar.
C. Roberto Velázquez Avilés.	C. Leticia Torres Capiz.	C. Olivia Herrera Rodríguez.	C. María Yanitzia Juárez Aviles.
C. Bertha Espinoza García.	C. Eliseo Alvares Rosas.	C. Miguel Paleo Flores.	C. Jorge Acuchi Rueda.
C. Manuel Capiz Paleo.	C. Antonio Espino Pedraza.	C. Gilberto Castañeda Huerta.	C. Luis Rodríguez Morales.

TERCERO. Asamblea General de veintitrés de mayo de dos mil veintiuno. El veintiocho de mayo del año pasado, quienes se ostentan como integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, informaron la realización de Asamblea General para la renovación del Concejo, cuya integración² quedó conformada al tenor de lo siguiente:

BARRIO PRIMERO	BARRIO SEGUNDO	BARRIO TERCERO	BARRIO CUARTO
C. Edelmira Acuchi Morales.	C. Victoria Jiménez Jurado.	C. Martha Núñez Álvarez.	C. María Dolores Sánchez Aguilar.
C. Roberto Velázquez Avilés.	C. Leticia Torres Capiz.	C. Olivia Herrera Rodríguez.	C. María Yanitzia Juárez Aviles.
C. Bertha Espinoza García.	C. Eliseo Alvarez Rosas.	C. Miguel Paleo Flores.	C. Jorge Acuchi Rueda.
C. Manuel Capiz Paleo.	C. Antonio Espino Pedraza.		C. Luis Rodríguez Morales.

¹ Se debe indicar que los nombres citados en la integración, se transcribieron de manera textual en este acuerdo.

² Resulta importante precisar, que los nombres de la integración, se transcribieron de manera textual en este acuerdo.



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CG-005/2022

CUARTO. Protocolización de asamblea. El cuatro de junio del año pasado, las ciudadanas María Dolores Sánchez Aguilar, Martha Nuñez Álvarez, María Yanitzia Juárez Aviles, así como los ciudadanos Roberto Velazquez Aviles, Miguel Paleo Flores y Luis Rodríguez Morales³, presentaron ante este Instituto, copia certificada de la escritura pública 15,575, del tres de junio anterior, en la que se protocolizó la Asamblea General celebrada el veintitrés de mayo del dos mil veintiuno, ante el Notario Público número 85 del estado de Michoacán.

QUINTO. Solicitud de notificación a diversas autoridades. El veinte de septiembre del año pasado, se recibió escrito signado por los ciudadanos Luis Rodríguez Morales, Miguel Paleo Flores, Roberto Velázquez Avilés y la ciudadana Leticia Torre Capiz, quienes solicitaron a este Instituto que se informara de la elección y conformación legal del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen 2021-2024, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán a efecto de que se realizara la dispersión de recursos asignados a la comunidad, así como al Congreso del Estado de Michoacán para efectos de programación presupuestal.

SEXTO. Oficios enviados a diversas dependencias. El cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, mediante oficios IEM-P-2867/2021 e IEM-P-2868/2021, se informó a las Diputadas y Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de la LXXV Legislatura, así como al Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, sobre la petición referida en el antecedente anterior, sin que dicha remisión configurara algún efecto jurídico determinado respecto de este Instituto.

SÉPTIMO. Minuta. El trece de diciembre del dos mil veintiuno, se llevó a cabo una reunión, entre las integrantes de la Comisión Electoral y quienes se ostentan como autoridades tradicionales de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán, en la que el asesor jurídico de parte de la comunidad, solicitó lo siguiente:

- 1. Pronunciamiento y validación de la elección y conformación legal de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen.*
- 2. Se instalará una mesa de trabajo para diseñar las directrices necesarias para que llegue el presupuesto directo a la comunidad.*

³ Los nombres propios citados en el antecedente se copiaron de manera textual del escrito presentado.



ACUERDO IEM-CG-005/2022

3. *Integrar una mesa para tener una mayor comunicación con las diferentes estancias de gobierno, es decir, con Gobierno del Estado, el Instituto de Pueblos Indígenas, la Secretaría de Finanzas y el Instituto Electoral de Michoacán.*

4. *Copia certificada del expediente que obra en el Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la conformación del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen desde su inicio hasta la fecha.*

OCTAVO. Acuerdo de la Comisión Electoral. En Sesión Extraordinaria Urgente de fecha veintiocho de enero del presente año, la Comisión Electoral aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo **IEM-CEAPI-01/2022** por medio del cual somete a consideración de este Consejo General la respuesta a las peticiones de la minuta de fecha trece de diciembre del dos mil veintiuno, redactada entre los funcionarios del Instituto Electoral de Michoacán y los habitantes de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán.

NOVENO. Actualización. El primero de febrero del corriente, se recibió escrito suscrito por integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, por el que actualizan la información de sus integrantes, para tal efecto, anexaron copia simple de la Escritura Pública número dieciséis mil ciento cincuenta y siete, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, pasada ante la Fe del Notario Público número ochenta y cinco con residencia en la ciudad de Uruapan, Michoacán, Licenciado Alejandro Jaime Mora López, en la que se protocolizó el Acta de Asamblea celebrada el siete de enero del presente año en la cabecera municipal de Nahuatzen, acto en el que se conformó la actual integración del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, asimismo, anexan copia simple del organigrama del citado concejo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 98 de la Constitución Local, en relación con el numeral 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación



ACUERDO IEM-CG-005/2022

ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia; que en el desempeño de su función se rige por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

De igual manera, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 27 numeral 2 dispone que los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

Por su parte, el artículo 30 del Código Electoral, establece como fines del Instituto aquellos que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los Organismos Públicos Locales Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local y el propio Código Electoral.

Asimismo, por disposición de los artículos 32 y 34, fracciones III y XLIII del Código Electoral, el Consejo General, como órgano de dirección superior del Instituto, tiene la atribución de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como a los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; las demás que le confiere el Código y otras disposiciones legales.

Finalmente, conforme a lo indicado en el artículo 330 del Código Electoral y en lo que corresponde a las elecciones para la integración de Ayuntamientos a través de los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, el Instituto tendrá la facultad para organizarlas en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, previa solicitud, además de que éste calificará y en su caso declarará la validez de la elección y al mismo tiempo expedirá las constancias de mayoría a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de los votos, lo cual deberá notificar a los poderes del Estado.

SEGUNDO. Competencia de la Comisión Electoral. Conforme a lo establecido en el artículo 35 del Código Electoral, la Comisión Electoral tiene como atribuciones, conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto, de acuerdo a su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.



ACUERDO IEM-CG-005/2022

Por otro lado, conforme al artículo 6, inciso a), del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto Electoral de Michoacán, corresponde a la Comisión Electoral, el analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, así como los informes que deban ser presentados al Consejo General.

Ahora bien, dado que el escrito motivo del presente Acuerdo es signado por personas que se ostentan como integrantes de la comunidad purépecha de Nahuatzen, Michoacán, corresponde a la Comisión Electoral proponer a este Consejo General la respuesta a su petición, también en el marco del artículo 8º de la Constitución Federal que garantiza el ejercicio del derecho de petición siempre que éste se realice por escrito, de manera pacífica y respetuosa, por lo que los funcionarios y empleados respetarán dicho derecho, como es el caso, garantizando a su vez, la protección más amplia de sus derechos como integrantes de una comunidad indígena y conforme a lo asentado en la minuta del trece de diciembre del año dos mil veintiuno.

Finalmente, de conformidad al artículo 13, fracción 1, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán este Consejo General estima conveniente aprobar el presente Acuerdo que es puesto a consideración por parte de la Comisión Electoral.

TERCERO. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. El artículo 2º, de la Constitución Federal, reconoce que la Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. A su vez, el párrafo tercero señala que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

De igual manera, el artículo constitucional en cita, en su apartado A, fracciones I y II, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas



ACUERDO IEM-CG-005/2022

internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; así como aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esa Constitución, respetando las garantías de los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Al respecto, los artículos 2, 3, 7 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, señala que:

- La responsabilidad (de los gobiernos) de desarrollar una acción coordinada y sistemática para la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas debe incluir medidas que: a) aseguren a sus integrantes gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población; y b) promuevan la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, con pleno respeto tanto a su identidad social como cultural, sus tradiciones, costumbres e instituciones.
- Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.
- Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.
- Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias.

Por su parte, los artículos 3, 4, 7 numeral 2, 18, 20 numeral 1, 33 numeral 2 y 35 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, entre otras cuestiones se precisa que:

- Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.
- Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones



ACUERDO IEM-CG-005/2022

relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

- Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.
- Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

En resumen, los artículos 2, 3, 7 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 7 numeral 2, 18, 20 numeral 1, 33 numeral 2 y 35 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas; y 2º, de la Constitución Federal establecen el deber del Estado de promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales, con pleno respeto tanto a su identidad social como cultural, sus tradiciones, costumbres e instituciones de las comunidades indígenas.

CUARTO. Peticiones de la minuta. Del contenido de la minuta que se redactó con motivo de la celebración de la reunión entre el funcionariado del Instituto y habitantes de la comunidad indígena de Nahuatzen, se desprenden cuatro peticiones relativas a:

1. Pronunciamiento y validación de la elección y conformación legal de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen.

2. Se instalara una mesa de trabajo para diseñar las directrices necesarias para que llegue el presupuesto directo a la comunidad.



ACUERDO IEM-CG-005/2022

3. *Integrar una mesa para tener una mayor comunicación con las diferentes estancias de gobierno, es decir, con Gobierno del Estado, el Instituto de Pueblos Indígenas, la Secretaría de Finanzas y el Instituto Electoral de Michoacán.*

4. *Copia certificada del expediente que obra en el Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la conformación del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen desde su inicio hasta la fecha.*

QUINTO. Pronunciamiento del Instituto respecto a las peticiones de la comunidad indígena de Nahuatzen. Con la finalidad de atender el derecho de petición que asiste a las y los solicitantes, se realiza un análisis para dar respuesta de conformidad con las atribuciones que constitucional y legalmente le corresponden a este Instituto, bajo la perspectiva del respeto irrestricto a la vida interna de las comunidades indígenas, evitando la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la propia comunidad,⁴ en cuanto a cada uno de los puntos plasmados en la minuta, al tenor de lo siguiente.

5.1 Pronunciamiento y validación de la elección y conformación legal de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen

La solicitud radica en que este Instituto pueda validar la elección y conformación de un denominado "Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen", al respecto es preciso indicar sobre la observancia de la garantía de la vida interna, autogobierno y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, que implican la no intervención de esta autoridad en decisiones que deben tomarse bajo esos parámetros.

Principio de legalidad y derechos humanos de los pueblos indígenas. Es importante enmarcar el presente pronunciamiento en las dos premisas señaladas, por una parte, el principio de legalidad al que están obligadas todas las autoridades y por otra parte el principio de no intervención en la vida interna de las comunidades indígenas, ya que dichos presupuestos serán la base para los señalamientos de esta autoridad, respecto a la petición formulada.

⁴Jurisprudencia 9/2014, rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA). Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=A&sWord=>



ACUERDO IEM-CG-005/2022

De conformidad con los artículos 98, de la Constitución Local, en relación con el numeral 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia; que en el desempeño de su función se rige por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

El **principio de legalidad** radica en que las autoridades, como el Instituto, sólo pueden realizar aquello que les está permitido o facultado por la Ley; al respecto el Código Electoral, en el artículo 330 establece que este Instituto tendrá la facultad para organizar las elecciones para la integración de Ayuntamientos a través de los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, previa solicitud, además de que éste calificará y en su caso declarará la validez de la elección y al mismo tiempo expedirá las constancias de mayoría a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de los votos, lo cual deberá notificar a los poderes del Estado.

Asimismo, otorga atribuciones para la realización de los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas y elección por este régimen de usos y costumbres observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad; así como los estándares internacionales del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas principios de derecho internacional en materia indígena, los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, el artículo 3 de la Constitución Local, así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y auto adscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y auto gestión.

No pasan inadvertidas para esta autoridad las disposiciones convencionales que, de igual manera, las vinculan al respeto y protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, sin embargo, dicha normativa igualmente pondera el respeto primordial a las formas de autogobierno indígena.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO IEM-CG-005/2022

De lo anterior se desprende que, si bien el Instituto puede participar en los procesos de elección de sus autoridades tradicionales o en la consulta previa, libre e informada que realicen respecto a los asuntos de la comunidad, esta participación debe ser solicitada expresamente o, en su caso, determinada por una autoridad jurisdiccional competente, e invariablemente, respetando su derecho a la autodeterminación, su normativa tradicional y en general su vida interna.

Ahora bien, por otro lado, respecto a los **derechos humanos de los pueblos indígenas**, el Estado Mexicano ha reconocido diversos elementos fundamentales de la vida colectiva de los pueblos indígenas, incluyendo la posesión de una estructura social diferente a la de otros sectores de la sociedad, a fin de que puedan seguir conservando sus instituciones y prácticas ancestrales, que tienen relación con el sentido de pertenencia a su comunidad, así como una relación espiritual con sus tierras, territorios, aguas y otros recursos tradicionalmente poseídos y utilizados.

El reconocimiento de estos derechos se ha dado a nivel internacional, nacional y local, siendo un eje rector para ello, el principio de pluriculturalidad previsto en el artículo 2° de la Constitución Federal, conforme al cual se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la autonomía y libre determinación, que se efectuará en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

En ese tenor, como lo ha considerado la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-31/2018 Y ACUMULADOS**, en el artículo 2° de la Constitución Federal se prevé:

- La composición pluricultural de la Nación mexicana, sustentada en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; y,
- El derecho de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas deriva en su facultad de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.



ACUERDO IEM-CG-005/2022

Por tanto, refiere la Sala Superior, que la fracción VII, del Apartado A, del artículo 2º de la Constitución Federal, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la “soberanía de los estados” (fracción III).
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional; teniendo los indígenas en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura (fracción VIII).

En esa tesitura, la configuración de esos derechos fundamentales reconoce como centro de imputación normativa a las propias comunidades indígenas, asignando a este colectivo la titularidad de los derechos descritos.

Así, puede resumirse que, en términos de la Constitución Federal, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía, para:

- a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos;
- c) Elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; y,



ACUERDO IEM-CG-005/2022

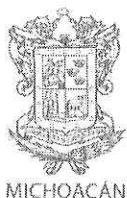
d) Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político electorales de sus integrantes, es parte fundamental del pleno reconocimiento a su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones; elementos que constituyen la base a partir de la cual, los integrantes de esos grupos culturales construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

Por su parte, los artículos 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 3, 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, 3, 4, 5, 20, 33 y 34 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establecen el derecho de los pueblos indígenas al disfrute pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como al derecho de libre determinación, estableciendo la obligación de los Estados partes de proteger y garantizar los derechos de los pueblos indígenas.

Bajo dichos parámetros, los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Local reconocen la existencia de los pueblos indígenas en el Estado de Michoacán, garantizándoles los derechos consagrados en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales relacionados en la materia, tales como el derecho a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena.

Derivado de lo anterior, se han implementado mecanismos para el nombramiento de las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, que buscan fortalecer en todo momento sus sistemas normativos internos, en la idea de que el autogobierno es la dimensión política del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas e implica el establecimiento de un gobierno propio, cuyas autoridades son escogidas entre las y los integrantes de la comunidad.



ACUERDO IEM-CG-005/2022

Este Instituto ha participado en consultas y elecciones de autoridades tradicionales mediante la solicitud expresa de la comunidad, o bien, en cumplimiento a la vinculación realizada por parte de las autoridades jurisdiccionales electorales, locales y federales, lo que invariablemente se ha realizado siguiendo la normativa tradicional de cada comunidad, respetando sus costumbres, autoridades comunitarias y procedimientos, vigilando que ninguno de ellos contravenga las disposiciones constitucionales o legales de protección y garantía a los derechos humanos y político electorales que tienen las y los ciudadanos.

Sin embargo, el pronunciamiento que en este caso se solicita versa sobre la validez de una elección de una autoridad tradicional, lo cual no es materia de las atribuciones del Instituto, porque no fue desarrollada por la comunidad indígena en acompañamiento de este Instituto.

Es decir, de conformidad a lo indicado en el artículo 330 del Código Electoral, derivado de su derecho a la libre determinación las comunidades y los pueblos indígenas de Michoacán podrán elegir a sus autoridades municipales y la integración de éstas mediante sus usos y costumbres.

En lo que corresponde a las elecciones para integración de Ayuntamientos a través de los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, el Instituto tendrá la facultad para organizarlas en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, previa solicitud, además de que éste calificará y en su caso declarará la validez de la elección y al mismo tiempo expedirá las constancias de mayoría a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de los votos, lo cual deberá notificar a los poderes del Estado.

Asimismo, el Instituto deberá determinar lo que corresponda para dar certeza al proceso, vigilando que lo anterior guarde correspondencia con las fechas, tiempos y plazos que se establecen en el Código Electoral.

Por otro lado, los artículos 73 a 76 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, refieren que el Instituto en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena deberá realizar la



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO IEM-CG-005/2022

consulta en todas sus etapas, previa solicitud de algún integrante de una comunidad u órgano del Estado, a efecto de conocer su decisión sobre algún asunto en particular que afecte sus derechos.

De igual manera, se indica que, de llevarse adecuadamente la consulta, sus resultados tendrán efectos vinculatorios.

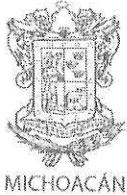
Conforme al marco legal indicado, toda vez que el proceso de renovación del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, se llevó a cabo sin la intervención del Instituto, éste se encuentra legalmente impedido a hacer un pronunciamiento sobre la elección de sus representantes en los términos del artículo 330 del Código Electoral, referido.

Ahora bien, es menester señalar como hecho notorio⁵ que en torno al tema de la representación de la comunidad indígena de Nahuatzen, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al dictar sentencia en el expediente TEEM-JDC-015/2019, del veintisiete de junio de dos mil diecinueve, vinculó al Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen a fin de que en un plazo no mayor de 20 días naturales convocara a la comunidad a Asamblea General, para que propusiera y en su caso se aprobara la normativa correspondiente que le fue mandatada crear desde la sesión de Asamblea General de siete de septiembre de dos mil quince; Asamblea General que además debía llevarse a cabo en un plazo no mayor a 7 días posteriores a la emisión de la convocatoria.

Posteriormente, derivado de una diversa resolución, en este caso, respecto a un incidente de incumplimiento de sentencia, el Órgano Jurisdiccional en comento, hizo efectiva la pérdida de su derecho del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen para convocar a la Asamblea General Comunitaria.

En la misma resolución determinó que fuese la Comisión de Diálogo y Gestión la encargada para emitir una convocatoria previa y convocara a la Asamblea General

⁵ Al respecto se cita la Jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro y contenido: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.-Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.



ACUERDO IEM-CG-005/2022

Comunitaria para el desahogo de los puntos mandatados en la sentencia, es decir, para que se determinara la aprobación o quién habría de encargarse de proponer su sistema normativo que en su momento debiera aprobarse.

Asimismo, el Tribunal referido señaló como fecha para su desarrollo el domingo veintidós de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que vinculó a la Comisión de Diálogo y Gestión, para que dentro de los tres días naturales siguientes a que tuviera conocimiento de la resolución, emitiera la convocatoria correspondiente para la fecha señalada, determinando también, el lugar y la hora de su celebración, debiendo garantizar que la convocatoria que emitiera, se hiciera del conocimiento pleno de toda la comunidad a través de los medios que estimara pertinentes como pudieran ser el perifoneo, la radio local y carteles, entre otros.

Asamblea General Comunitaria (veintidós de septiembre del dos mil diecinueve)⁶

Con motivo de lo ordenado dentro del incidente de incumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019, se llevó a cabo la celebración de la Asamblea General, en la que se aprobó el cambio de los entonces concejales, del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán.

Asamblea General Comunitaria (veintinueve de septiembre del dos mil diecinueve)⁷

En atención a la determinación tomada en la asamblea mencionada en el párrafo que antecede, tuvo verificativo la Asamblea General, en la que se aprobó la designación de los nuevos integrantes del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán.

El Instituto ha establecido como criterio rector el respeto irrestricto a su libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, por tal motivo, la propia comunidad, con base a sus sistemas normativos internos, debe establecer los mecanismos para determinar cualquier cambio o la renovación de los integrantes

⁶ Tal Asamblea fue confirmada por el Tribunal Electoral de Michoacán, en el expediente TEEM-JDC-65/2019, resulta el doce de noviembre del año dos mil diecinueve, y fue motivo de impugnación posterior, ante la Sala Regional Toluca, quien la confirmó al resolver el expediente ST-JDC-171/2019, del dieciocho de diciembre del año dos mil diecinueve.

⁷ La Asamblea referida, fue confirmada por el Tribunal Electoral de Michoacán al resolver el expediente TEEM-JDC-66/2019, el seis de diciembre del año dos mil diecinueve.



ACUERDO IEM-CG-005/2022

de sus autoridades tradicionales, así como el periodo que durarán en los cargos encomendados, pues de lo contrario significaría imponer una exigencia que la comunidad no estableció y, por ende, implicaría una interferencia injustificada al sistema normativo de la comunidad y del ejercicio pleno de su derecho de autodeterminación y auto-organización en la elección de sus autoridades.

Asimismo, este Instituto reafirma que, las normas que regirán para la elección, y en su caso, renovación de sus autoridades, deben provenir del interior de la propia comunidad, con apego a lo establecido en las normas legales; por lo que realizar algún tipo de pronunciamiento sobre los procedimientos o métodos de organización implicaría una intromisión a su derecho a la autodeterminación, lo que significaría romper por completo su cosmovisión.

Robustece lo anterior, lo indicado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 37/32016, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO"**.⁸

Por ello, con base en los argumentos que han sido señalados en los apartados anteriores, esta autoridad no es competente para pronunciarse al respecto, dado que debe permear la decisión de la comunidad a través del Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen elegido mediante Asamblea General del veintinueve de septiembre del año dos mil diecinueve.

Adicionalmente, la emisión de convocatorias por las autoridades tradicionales facultadas para ello, es precisamente la materialización del ejercicio del derecho a la autodeterminación; al respecto, la autoridad jurisdiccional electoral ha dictado parámetros que deben actualizarse para que las Asambleas estén dotadas de legalidad; como se indica en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ST-JDC-145/2019⁹, al señalar:

...el acto de convocar a sus integrantes a conformar la Asamblea General Comunitaria o su equivalente, no puede depender de la concreción de formalidades solemnes que impliquen una asimilación forzada, debido a que el llamado o invitación a conformar el máximo órgano de decisión

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, número 19, 2016, p.p. 13-14.

⁹ Emitido por la Sala Regional Toluca.



ACUERDO IEM-CG-005/2022

pública de la comunidad se debe llevar a cabo de conformidad con las formas y reglas que la propia comunidad se ha dado y que han sido aceptadas por sus integrantes para dotar de validez la celebración de la Asamblea, así como de los asuntos a tratar durante el desarrollo de la misma. En esa tesitura, con independencia de la forma y los medios por los que se realice y se difunda la convocatoria a una Asamblea General Comunitaria, se considera como elementos mínimos objetivos a los que ésta debe atender, entre otros, los siguientes:

- ❖ *Se realice por el órgano comunitario o persona designada para tal efecto o reconocido por la comunidad para ello;*
- ❖ *Se distinga a las personas a quienes va dirigida la convocatoria, la cual debe, por regla, ser incluyente; esto es, debe estar dirigida a todos los integrantes de la comunidad indígena, a efecto de lograr el mayor número de participación en la asamblea y con ello un mayor grado de legitimidad en la determinación que se asuma.*
- ❖ *Se den a conocer el objeto o los temas o puntos a tratar y, en su caso las cuestiones a debatir que se pretenda resolver en la Asamblea Comunitaria;*
- ❖ *Se determine, claramente, la fecha, hora y lugar para la celebración de la asamblea, así como su duración;*
- ❖ *Se precise el órgano comunitario que deberá conducir la asamblea, ya sea que se encuentre determinado en forma previa a la emisión de la convocatoria o que sea determinado al inicio de la asamblea comunitaria, conforme a su normativa interna, usos y costumbres;*
- ❖ *Se exprese que la forma en que se reconocerá la validez de las decisiones o acuerdos tomados por la Asamblea General será mediante un acta o cualquier evidencia documental que genere certeza y sea objetiva para el efecto de acreditar la voluntad de la colectividad indígena, y*
- ❖ *Se señalen, de ser posible, los mecanismos para la atención de las circunstancias relacionadas con el desarrollo de la propia Asamblea, tales como la identificación o reconocimiento de las personas con*



ACUERDO IEM-CG-005/2022

derecho a participar en la Asamblea, la inclusión de nuevos temas a tratar, entre otros.

En todo caso, en lo general, los propios integrantes de la comunidad con derecho a participar en la Asamblea General Comunitaria y, concretamente, el órgano encargado de su conducción, verificarán que se cumpla la forma y términos previstos en la convocatoria para su desarrollo.

En suma, de lo señalado y toda vez que el proceso de renovación de Concejo, no proviene de una solicitud, preparación y desarrollo, en el que hubiere intervenido el Instituto, éste se encuentra imposibilitado para declarar la validez del mismo o realizar pronunciamiento alguno.

5.2 Instalación de una mesa de trabajo para diseñar las directrices necesarias para que llegue el presupuesto directo a la comunidad.

En torno a la solicitud planteada y que se contesta en este apartado, debe señalarse que este Instituto, a través de la Comisión Electoral, realizará los preparativos y desarrollo de las reuniones de trabajo, en un ánimo de brindar atención a las inquietudes de la comunidad indígena, para ello, convocará a las mesas de trabajo que sean solicitadas por las y los habitantes de Nahuatzen, en las que se invitará a las representaciones de los órganos de gobierno que corresponda, conforme a las facultades que derivan del artículo 330 de Código Electoral.

5.3 Integrar una mesa para tener una mayor comunicación con las diferentes estancias de gobierno, es decir, con Gobierno del Estado, el Instituto de Pueblos Indígenas, la Secretaría de Finanzas y el Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo que ve a una mesa en la cual se logre comunicación con diferentes instancias de gobierno, el Instituto, una vez que reciba la solicitud y se tenga conocimiento sobre el tema que requiera atención hacia la comunidad solicitante, intervendrá conforme a las facultades legales que le correspondan a efecto de establecer la comunicación entre la comunidad y la dependencia de gobierno de que se trate, buscando siempre dar la orientación que corresponda en cada caso.

La atención que en su caso se brinde, será por medio de la Comisión Electoral y las determinaciones que ésta considere pertinentes, dentro del marco legal aplicable.



ACUERDO IEM-CG-005/2022

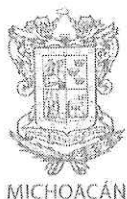
5.4 Expedición de una copia certificada del expediente que obra en el Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la conformación del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen desde su inicio hasta la fecha.

Finalmente, en cuanto ve a la solicitud que planteó la comunidad, a efecto de obtener una copia certificada del expediente que obra en el Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la conformación del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen desde su inicio hasta la fecha, se advierte de la propia minuta que se entregaría copia del expediente al momento de realizar la contestación a las peticiones, materia del presente Acuerdo.

Por lo anterior, se ordena a la Coordinación para que, en auxilio a este Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto se expida una copia certificada sobre el expediente que obra en sus archivos respecto a la renovación de las autoridades tradicionales de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán. Para ello, se deberá atender lo establecido en los artículos 3, fracciones VIII y IX, 6 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo en relación con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que en el contenido del expediente se pueden desprender datos personales protegidos por la norma invocada y es responsabilidad de este Instituto salvaguardarlos para evitar un mal manejo de ellos.

Con base en los antecedentes y razonamientos expuestos, así como en los fundamentos citados en el cuerpo del presente Acuerdo, se emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL CUAL, LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, PONE A CONSIDERACIÓN LA RESPUESTA A LAS PETICIONES DE LA MINUTA DE FECHA TRECE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO, REDACTADA ENTRE LOS FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN Y LOS HABITANTES DE LA COMUNIDAD DE NAHUATZEN, MICHOACÁN.



ACUERDO IEM-CG-005/2022

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se da respuesta a las solicitudes manifestadas por el asesor jurídico de las y los habitantes de la comunidad indígena de Nahuatzen, en los términos precisados en las razones y fundamentos del presente Acuerdo, identificado como **QUINTO**.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los estrados y en la página oficial del Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. Notifíquese a los ciudadanos y las ciudadanas, asistentes a la reunión del trece de diciembre del dos mil veintiuno, que derivó en la minuta materia del presente Acuerdo.

CUARTO. Notifíquese para los efectos conducentes, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XVI del Código Electoral para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente virtual de cuatro de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Licda. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



DE MICHIGAN
STATISTICAL BUREAU